

IAI 41/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación por un Ayuntamiento en la solicitud de copia de las grabaciones de las sesiones de una comisión de investigación municipal

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación por un Ayuntamiento en la solicitud de copia de las grabaciones de las sesiones de una comisión de investigación municipal.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 15 de marzo de 2021, un representante sindical presenta una solicitud ante un Ayuntamiento en la que, en representación de una sección sindical, a la vez, de un funcionario, solicita entre otra información una copia de los vídeos de las sesiones de la comisión de investigación municipal constituida para investigar unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral y persecución sindical contra dicho funcionario, miembro de la policía local, por parte del jefe de la policía local y de un concejal del Ayuntamiento.

En la solicitud se expone la necesidad del funcionario de obtener una copia de los vídeos de las sesiones con el fin de poder ejercer “[...] su derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (artículo 24 de la Constitución).”

Por otra parte, también se desprende de la solicitud que en el acuerdo de constitución de dicho Comisión, se acordaron entre otras cuestiones:

“[...] a) Establecer un orden en los turnos de las comparencias. El primero en comparecer sería el trabajador afectado y después el resto de personas implicadas y testigos. b) La participación en las sesiones del trabajador afectado acompañado de su representación legal/ sindical y poder realizar las preguntas a los diferentes comparecientes c) La presencia del concejal de gobernación en las comparencias de todos los testigos d) Grabar las sesiones de la comisión Etc .”

2. En fecha 19 de marzo de 2021, el Ayuntamiento dirige un escrito al representante sindical en el que manifiesta que, en relación con la petición de copia de los vídeos de las sesiones de la comisión de investigación municipal, “[...] los miembros de la citada Comisión acordaron por unanimidad depositar los vídeos en el Ayuntamiento y no entregarlos a ningún peticionario de los mismos”.

3. En fecha 23 de marzo de 2021, el representante sindical dirige otro escrito al Ayuntamiento en el que alega que, en síntesis, la normativa de protección de datos reconoce el derecho del funcionario a acceder a los vídeos de las sesiones . En este sentido, reitera los términos de su solicitud y añade a la solicitud que “[...] en caso de que los vídeos, o parte de éstos, no se faciliten al trabajador éstos queden en depósito, a disposición judicial, y sin perjuicio de las posibles acciones legales por la negativa”.

4. En fecha 20 de mayo de 2021, el funcionario presenta ante la GAIP una reclamación en la que manifiesta que su representante sindical ha solicitado del Ayuntamiento, en su nombre, una copia de los vídeos de las reuniones de la comisión de investigación en la que participó como denunciante, pero el Ayuntamiento no les ha entregado, por este motivo reclama que se le otorgue acceso a una copia “[...] para preparar las acciones legales ante la situación de presunto acoso laboral y persecución sindical que he estado sufriendo.”

A partir de lo que pone de manifiesto el funcionario, parece que el curso de la investigación se detuvo cuando pidió la comparecencia del alcalde ante la Comisión, por lo que reclama el acceso a la copia de los vídeos.

5. En fecha 27 de mayo de 2021, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, pidiendo un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso , que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

6. En fecha 1 de junio de 2021, el Ayuntamiento remite a la GAIP un escrito en el que, entre otras cuestiones, expone que la denegación del acceso a una copia de los vídeos se fundamenta en el acuerdo por unanimidad de la comisión de investigación de depositar los vídeos en el Ayuntamiento y no hacer entrega de una copia a ningún peticionario.

7. En fecha 3 de junio de 2021, la GAIP dirige al Ayuntamiento una petición de información adicional en relación con la petición del reclamante. En particular, solicita al Ayuntamiento que describa cuál es la tipología de los vídeos, y señale y argumente los límites en los que fundamentan la denegación del acceso.

8. En fecha 14 de junio de 2021, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

9. En fecha 18 de junio de 2021, la GAIP traslada a esta Autoridad la respuesta del Ayuntamiento a la petición formulada en fecha 3 de junio de 2021, en la que el Ayuntamiento informa que los vídeos solicitados por el funcionario corresponden en las sesiones de la comisión de investigación llevadas a cabo en diferentes fechas en las que comparecieron el funcionario, su representante sindical y los miembros de la comisión.

Informa que la Comisión se integra por el alcalde y de un concejal/a de cada grupo político municipal (un total de 5 personas), y que todos los miembros accedieron a poder ser grabados con imagen y voz en las sesiones, pero no en su entrega ni difusión.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información “sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique al objeto de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En el caso que nos ocupa, a los efectos que nos interesa en el presente informe, en el que se reclama una copia de los vídeos de las sesiones llevadas a cabo por la comisión de investigación constituida para investigar unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral y acoso sindical contra un funcionario, esta información debe ser considerada pública de acuerdo

y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC), al ser información en su poder a consecuencia del ejercicio de sus competencias.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto a los datos personales.

III

Previamente al análisis de las cuestiones de fondo, conviene hacer referencia a quién es la persona que ejerce el derecho de acceso a la información pública, dado que esta circunstancia puede condicionar la resolución del caso que nos ocupa desde la perspectiva de la normativa de protección de datos.

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente enviado, la solicitud de acceso inicial (de fecha 15 de marzo de 2021) fue enviada al Ayuntamiento por parte de una persona que se identificaba como representante sindical, en nombre y representación de una sección sindical y de un trabajador (funcionario). Sin embargo, la reclamación formulada ante la GAIP ante la negativa del Ayuntamiento a otorgar el acceso a la información pública se formula por el propio funcionario, es decir, a título individual.

A la vista de ello, en caso de que nos ocupa, la pretensión de acceso se analizará a continuación desde el punto de vista del funcionario interesado, y no desde el punto de vista del representante sindical.

El origen de la solicitud de acceso parte del acuerdo de constitución de una comisión de investigación, por parte del Ayuntamiento, con el fin de investigar unos hechos denunciados por un funcionario (la persona reclamante) que presuntamente serían constitutivos de acoso laboral y acoso sindical atribuibles a su jefe ya un concejal de la corporación local. En el acuerdo de constitución, entre otros extremos, se acordó la grabación de todas las sesiones así como la participación del funcionario y su representante sindical.

El análisis de la cuestión de fondo del caso que nos ocupa debe partir del reconocimiento que hace la normativa a los entes locales, entre ellos los municipios, en su calidad de administración pública de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, de la potestad de autoorganización, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), así como la artículo 8 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC).

Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la normativa relativa al funcionamiento y organización de las Cortes Generales, así como la relativa al Parlamento de Cataluña, entre otras, la normativa de régimen local no regula expresamente las comisiones de investigación. A tal efecto, su constitución puede entenderse desde la perspectiva de la función de inspección, control y supervisión del gobierno municipal atribuida al órgano del Pleno (art. 22.2.a) de la LBRL, y 52.2.a) del TRLMRLC), en relación con la potestad de autoorganización.

De acuerdo con lo que indican tanto el delegado sindical en sus solicitudes, como el propio funcionario en la reclamación, la comisión de investigación se constituyó con el objetivo de investigar los hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral y persecución sindical atribuibles a su jefe ya un concejal de la corporación local. A partir de esta información, y teniendo en cuenta que no se

desprende que se haya incoado ningún procedimiento sancionador, a priori parece que la finalidad en la constitución de la comisión de investigación está relacionada con la previsión del artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por el que:

“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en su defecto, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

Asimismo el artículo 275 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales prevé lo siguiente:

“El órgano competente para la incoación del expediente disciplinario [...] tiene las siguientes atribuciones: a) Disponer, con carácter previo, la realización de una información reservada. [...]”

Es criterio jurisprudencial consolidado que la fase de investigación previa al inicio de un procedimiento sancionador o disciplinario no constituye propiamente un procedimiento administrativo (entre otros, STSJM 471/2006, de 24 de mayo), en el sentido de que consiste en una actuación administrativa tendente a la comprobación e investigación de unos hechos puestos en conocimiento de la administración pública, con el objetivo de comprobar aspectos relativos a la realidad de los hechos o de su autoría.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que en el acuerdo de constitución se acordó que, además de la participación del funcionario denunciante (y reclamante) y su representante sindical, las sesiones fueran registradas.

A partir de la información que consta en el expediente enviado, se desconoce la finalidad por la que el acuerdo de constitución de la comisión incluía también la grabación de las sesiones, como si el objetivo era obtener un material de apoyo con el fin de extender posteriormente el acta, o bien como elemento probatorio que pudiera ser incorporado posteriormente al expediente disciplinario en caso de que fuese incoado.

Hay que tener en cuenta que, en caso de que las grabaciones de las sesiones se hayan acordado con la finalidad de facilitar la elaboración del acta de las sesiones, debe tenerse presente el principio de limitación del plazo de conservación (art. 5.1 .e) RGPD):

“1. Las datos personales serán: [...] mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos

personales; las datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórico o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»).

Si ésta era la única finalidad de la grabación de las sesiones, la conservación de las sesiones registradas una vez que el acta ha sido aprobada podría suponer la infracción del principio de limitación del plazo de conservación del artículo 5.1.e) de el RGPD, al haberse alcanzado la finalidad original por la que se acordó su grabación, es decir, la de servir de soporte para la extensión del acta.

En caso de que nos ocupa, sin embargo, parecería que la finalidad por la que se acordó la grabación de las sesiones de la comisión investigadora sería la de obtener elementos probatorios que pudieran ser llevados a la instrucción de un procedimiento sancionador o disciplinario, en caso de que se apreciara responsabilidad de los funcionarios presuntamente responsables por los hechos que

Desde este punto de vista, es relevante de cara a analizar el acceso pretendido por el funcionario reclamante (y denunciante de los hechos) la información que puede verse afectada por las grabaciones de las sesiones de la comisión de investigación. A tal efecto, según la información que consta en el expediente enviado, parece que el acuerdo de constitución incorporaría un orden de turnos de comparecencias, siendo la primera la del funcionario denunciante, y posteriormente del resto de personas implicadas y testigos, pero a partir de la respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de información adicional por parte de la GAIP, éste sólo hace referencia a que los vídeos grabados están en relación con diferentes sesiones de la comisión de investigación donde compareció el propio reclamante, su representante legal y los miembros de la comisión, constituida por el Alcalde y un concejal/a de cada grupo político municipal (un total de 5 personas). En consecuencia, no queda claro qué otras categorías de personas podrían verse afectadas por el acceso pre-

Así pues, en síntesis, a priori parece que como mínimo en el contenido de las grabaciones se verán afectados los datos personales del funcionario denunciante, su representante sindical, los miembros de la comisión, así como del funcionario y concejal a los que se os atribuyen los hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral y acoso laboral.

IV

A la hora de analizar el derecho a acceder a la información pretendida, es relevante el hecho de que gran parte de la información que puede verse afectada en las grabaciones de las sesiones se refiere al funcionario reclamante, como perjudicado por los presuntos hechos denunciados. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 24.3 de la LTC establece que las solicitudes de acceso a la información que sólo contenga datos de la persona solicitante debe resolverse de acuerdo con la normativa de protección de datos:

“3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal.”

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en el caso que nos ocupa el funcionario pretende acceder a una copia de los vídeos de las sesiones de la comisión de investigación que, especialmente por su naturaleza, no sólo se ven afectados datos personales del propio funcionario (en relación con el artículo 24.3 de la LTC) sino que de forma simultánea también se verían afectados datos de su representante sindical, de los miembros de la comisión, a la vez que debe deducirse que en las sesiones se hará referencia al funcionario y al concejal presuntamente autores de los hechos que se denunciaron. Incluso, aunque en la información que consta en el expediente no se menciona expresamente, no se puede descartar que se puedan ver afectados también datos personales de testigos y otras personas implicadas en los hechos, dado que el acuerdo de constitución de la comisión preveía un orden de comparencias. Po

En cualquier caso, es necesario recordar, como punto de partida los amplios términos en los que la normativa de protección de datos reconoce a las personas afectadas su derecho de acceso a su información personal. Así, de acuerdo con el artículo 15 RGPD:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información: a) los fines del tratamiento; b) las categorías de datos personales de que se trate; c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales; d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo; e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento; f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen; h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.
2. [...]

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

De acuerdo con lo que prevé este artículo, la persona afectada tiene el derecho a confirmar si un responsable del tratamiento está tratando sus datos y al resto de la información que prevé el artículo 15.

V

De entrada, desde el punto de vista de las categorías de datos personales relativas a terceras personas que pueden verse afectadas por la solicitud de acceso del funcionario a una copia de las sesiones de la comisión de investigación que, recordemos, tiene como objetivo investigar los hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral y persecución sindical atribuibles a su jefe ya un concejal de la corporación local, debe ser analizada de acuerdo con la previsión del artículo 23 de la LTC, el cual prevé un régimen específico para categorías consideradas de especial protección.

Asimismo, también debe tenerse en cuenta que en la medida en que en el acuerdo de constitución de la comisión de investigación se acordó la participación del representante sindical del funcionario, es muy probable que también haya quedado registrada información relativa a su afiliación sindical .

En este sentido, el artículo 23 de la LTC prevé lo siguiente:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

Por otra parte, también es necesario hacer referencia al artículo 15.1 del LT, a partir del cual:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicite el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de ley.”

Tomando en consideración lo previsto en estos artículos, con carácter general, el acceso a información que contenga alguna de estas categorías de datos debería ser denegado salvo que conste el consentimiento expreso de los afectados, sean datos que el propio afectado haya hecho manifiestamente públicos o bien una norma con rango de ley lo ampare.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que, por un lado, la información relativa a la presunta comisión de infracciones penales o administrativas atribuibles al jefe del funcionario, ya un concejal del ayuntamiento, es información que precisamente el propio funcionario reclamante habría facilitado en el momento de informar a la corporación de estos hechos con el objetivo de que se incoara un procedimiento sancionador o disciplinario. Por eso no parecería necesario limitar el acceso para proteger esta información, cuando el origen de la misma es la persona que solicita el acceso.

Por otra parte, en relación con los datos de afiliación sindical del representante sindical, de acuerdo con lo que establece el artículo 15.1 del LT, en la medida en que esta información se ha hecho manifiestamente pública por el propio afectado de los datos, tampoco parecería justificado denegar el acceso a esa información. Esto es aún más evidente en un caso como el que nos ocupa en el que el representante sindical fue quien originalmente dirigió la solicitud de acceso en representación del funcionario (ahora reclamante), en la que informaba de su condición de representante sindical.

Además hay que tener en cuenta también otra circunstancia, dado que según la información de que se dispone, el propio funcionario reclamante habría estado presente en todas las sesiones en las que esta información se ha tratado. Por eso, previamente a la solicitud de acceso ya sería conocedor de esta información.

VI

En cuanto al resto de datos personales, es necesario acudir a las previsiones del artículo 24 de la LTC:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

[...].”

En relación con los datos identificativos de los miembros de la Comisión (el alcalde y un concejal de cada grupo municipal, según ha informado el Ayuntamiento) de acuerdo con lo que prevé el primer apartado del artículo 24 de la LTC, en principio no debería haber ningún impedimento al acceder a estos datos.

A estos efectos, hay que tener en cuenta lo que prevé el artículo 70.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, por el que hay que entender como datos meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o puesto ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.

El Ayuntamiento ha puesto de manifiesto que la negativa a otorgar el acceso pretendido por el funcionario se fundamenta en el acuerdo unánime de la comisión de investigación de no comunicar o poner al alcance los vídeos de las sesiones, quedando depositados éstos en la sede del Ayuntamiento. Sin embargo, más allá de la manifestación de su negativa de la información aportada no se derivan motivos o circunstancias a partir de las cuales se pueda apreciar que deba prevalecer el derecho a la protección de datos de los miembros de la comisión, o otro derecho constitucionalmente protegido, sobre el derecho de acceso del funcionario reclamante, en la medida en que no se acrediten circunstancias personales que lo justifiquen.

Por otra parte, en lo que respecta al resto de datos personales, la pretensión de acceso requiere que sea sometida a un juicio de ponderación de acuerdo con la previsión del artículo 24.2 de la LTC, es decir, una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación y el derecho de las personas afectadas en la que se tengan en cuenta todas las circunstancias que afecten a cada caso concreto con el objetivo de dilucidar sobre la prevalencia entre el derecho de acceso y los derechos de las personas afectadas, tomando de base los distintos elementos que enumera el citado artículo (finalidad del acceso, el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas, etc.). Esto afectaría tanto a datos de la propia persona reclamante, como a datos de testigos

En cuanto al acceso a los propios datos, tal y como ya se ha avanzado, la ponderación debe decantarse necesariamente en favor del acceso de la persona reclamante a sus propios datos en los términos del artículo 15 RGPD.

Por otra parte, en lo que se refiere a los datos de terceras personas, aunque el artículo 18.2 de la LTC prevé que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se condiciona a que concorra un interés personal, así como no está sujeto a la motivación o invocación de ninguna norma, conocer la motivación de la solicitud puede ser un elemento relevante a tener en cuenta.

Según se desprende del expediente enviado, y en particular a partir de lo que expone el funcionario reclamante, ante la inactividad, o la discrepancia con la actividad llevada a cabo, por parte de la administración municipal, la finalidad del acceso pretendido es la de preparar la estrategia legal ante la presunta situación de acoso laboral y acoso sindical sufrido.

Hay que tener en cuenta que de acuerdo con lo que prevé el artículo 24 de la Constitución española, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos, así como, entre otros, tienen derecho a utilizar los elementos probatorios que sean pertinentes para su defensa.

Desde la perspectiva del funcionario perjudicado, es evidente que el acceso a una copia de las grabaciones de las sesiones llevadas a cabo por la comisión de investigación, en la medida en que pueden contener las decisiones adoptadas o las actuaciones emprendidas por la comisión, las comparecencias de testigos, otros implicados y, en definitiva, terceros que puedan ayudar a esclarecer los hechos denunciados por el funcionario, podrán ser relevantes para su pretensión en sede judicial, en su caso. De esta forma, ante la inactividad de la administración pública, de acuerdo con lo expuesto por el funcionario perjudicado, sería relevante para la defensa de sus derechos en v

De igual modo, también es relevante tener en cuenta que el acuerdo de constitución de la comisión de investigación incorporaba, entre otros términos, la participación del propio funcionario en todas las sesiones. Esta circunstancia, desde la perspectiva del acceso pretendido por el func

necesariamente debe ser considerada en el caso que nos ocupa en la medida en que, dado que ha participado en las sesiones de la comisión de investigación, cualquier información que haya sido revelada o comunicada en su transcurso sería conocida por el propio funcionario en el momento de la solicitud de acceso.

En cuanto a los datos de los autores de los hechos que presuntamente serían constitutivos de acoso laboral y persecución sindical, debe tenerse en cuenta que harían referencia a unos hechos que repercuten directamente sobre el funcionario perjudicado.

Por otra parte, desde la perspectiva de los testigos u otros implicados que hayan comparecido ante la comisión y cuya declaración se haya registrado, en su caso, cabe decir que no consta que hayan ejercido su derecho de oposición. En cualquier caso, si bien sus declaraciones, y la autoría de las mismas resultarían relevantes para la defensa de los derechos de la persona perjudicada, especialmente teniendo en cuenta que el artículo 15 RGPD incluye en el contenido del derecho de acceso previsto en la normativa de protección de datos la obtención de información sobre el origen de los datos, sería conveniente cumplir con el trámite de audiencia previsto en el artículo 31 de la LTC para verificar si pueden haber motivos que puedan justificar, en su caso, la limitación del derecho.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la persona solicitante es la persona perjudicada, y dada la necesidad de proveerse de las pruebas necesarias para obtener la tutela judicial efectiva por parte del funcionario reclamante, ante el actuación o carencia de actuación municipal, no parece que deba prevalecer el derecho a la protección de datos de los presuntos autores de los hechos o de los testigos sobre el derecho de acceso del funcionario, en la medida en que esta información podría ser relevante para la finalidad por la que solicita el acceso.

Conclusión

De acuerdo con la normativa de protección de datos, el acceso del funcionario perjudicado a una copia de los vídeos grabados relativos a las sesiones, en las que participó, de la comisión de investigación de unos hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral y persecución sindical por su jefe y un concejal del Ayuntamiento, estaría justificado en la necesidad de poder ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva.

Barcelona, 1 de julio de 2021